

ACUERDO N° 14. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno, integrado por la Sra. Presidente doctora **María Soledad Gennari** y por los Sres. Vocales doctores **Alfredo Alejandro Elosú Larumbe, Evaldo Darío Moya, Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres,** con la intervención del Sr. Secretario Joaquín A. Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"MÉNDEZ, CÉSAR EMILIO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expediente JNQLA6 N° 515.897 - Año 2019), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES: El actor -Sr. César Emilio Méndez- interpuso recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley -artículo 15, incisos "a" y "c", Ley N° 1406- (fs. 395/423) contra la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (fs. 386/393vta.) que admitió los agravios propuestos por la parte demandada vinculados a la actualización del crédito por IPC determinado en la instancia anterior, dejando sin efecto tal actualización y ajustando la tasa de interés a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), conforme doctrina sentada en el Acuerdo plenario N° 30/21 "Retamales".

Corrido el traslado pertinente, la demandada solicitó que se declare la inadmisibilidad del remedio casatorio intentado, con costas (fs. 426/428).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 212/24 se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley -únicamente por la causal prevista en el artículo 15, inciso "a", de la Ley N° 1406-.

A su turno, la Fiscalía General propició la

procedencia parcial del remedio casatorio (fs. 439/442vta.).

Atento lo requerido y habiendo alcanzado consenso mayoritario la pertinencia de volver a analizar la doctrina sentada en el caso "Contreras" (Acuerdo N° 16/23), la Sra. Presidente -Dra. María Soledad Gennari- convocó al Tribunal en pleno para decidir en las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, segundo apartado, del Reglamento de División en Salas, y 35, inciso "b", punto 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 1436).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas, la **Dra. María Soledad Gennari** dijo:

I. 1. Estas actuaciones llegan a sentencia con motivo de la convocatoria realizada para que este Tribunal Superior de Justicia se reúna en pleno a los fines de revisar la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (LRT), a raíz de la reforma legislativa dispuesta por la Ley N° 27348.

Desde ya adelanto que -por las razones que expondré- estimo necesaria la revisión de la postura asumida en la causa "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23).

2. Así pues, cabe ingresar al análisis que nos convoca, motivo por el cual resulta necesario realizar un resumen de los extremos relevantes de la causa, de cara a

los argumentos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por el accionante.

3. El Sr. César Emilio Méndez inició demanda contra la compañía aseguradora -Prevención ART S.A.- contratada por su empleadora -Tacker SRL-, a fin de percibir las prestaciones establecidas en las Leyes N° 24557 y N° 26773, con motivo del accidente de trabajo sufrido el día 30/10/17, mientras prestaba sus labores habituales.

Relató que ese día se produjo una explosión en el pozo petrolero donde se encontraba trabajando, lo que motivó que salieran despedidos caños de alta presión (tubbing) cuyo peso rondaría -según expresó- los 80/90 kilos cada uno, cayendo uno de ellos sobre su cuerpo, provocando su desvanecimiento y pérdida de consciencia.

Expresó que fue trasladado de urgencia al centro médico donde constataron diversos traumatismos en sus piernas, tórax, clavícula y afectación neurológica por pérdida de memoria, siendo intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades.

Indicó que una vez realizada la denuncia del suceso, la aseguradora aceptó el accidente y brindó prestaciones hasta otorgarle el alta médica el 13/11/18 por fin de tratamiento.

Requirió la intervención de la Comisión Médica que fijó una incapacidad del 18,63% sobre su capacidad total (VTO), que estimó irrisoria dando inicio a la presente acción judicial a los fines de que se determine su real minusvalía y se fije la correcta indemnización.

Planteó la inconstitucionalidad de varias normas de la Ley N° 24557.

4. A su turno, la accionada -Prevención ART

S.A.- contestó la demanda. Luego de negar los hechos en general y particular, desconoció que el accionante padezca mayor incapacidad que la fijada y abonada en sede administrativa por un importe de \$3.405.000.-.

Resistió los cuestionamientos constitucionales formulados en la demanda y solicitó su rechazo, con costas.

5. La sentencia de primera instancia admitió la acción en su totalidad y condenó a pagar la suma de \$4.171.282,93.- más intereses, estableciendo que el monto de condena sería ajustado por IPC desde la notificación de la demanda hasta la liquidación que se practique en la etapa prevista por el artículo 51 de la Ley N° 921.

A partir de considerar una incapacidad psicofísica del 53,53% VTO del Sr. Méndez, el fallo fijó la indemnización prevista en el artículo 14 de la LRT en base a las pautas del plenario "Retamales". De este modo ajustó el IB hasta el día en que ocurrió el accidente y luego aplicó intereses a tasa legal desde esa fecha hasta los 15 días corridos desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica (artículo 12, incisos 1 y 2, LRT).

Adicionó el importe previsto por el artículo 3 de la Ley N° 26773, y sobre el resultado dedujo lo percibido en la instancia administrativa, totalizando la suma de \$4.171.282,93.-. Dispuso que se apliquen intereses a tasa legal desde el hecho y hasta su efectivo pago.

Y, por último, también ordenó un ajuste por IPC para abordar el proceso inflacionario, disponiendo su aplicación al capital de la sentencia desde la notificación de la demanda -citando el artículo 770, inciso "b", CCyC- y hasta la fecha de la liquidación que

se practique en la etapa prevista por el artículo 51 de la Ley N° 921. Concluyó imponiendo las costas a la demandada.

6. Apelada la decisión por ambas partes, la Sala III de la Cámara de Apelaciones admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en cuanto cuestionaba la implementación del ajuste por IPC, adecuando el interés fijado a lo previsto por el artículo 12 de la LRT y a la doctrina sentada en la causa "Retamales".

Y también hizo parcialmente lugar a los agravios del actor, incrementando el porcentaje de incapacidad psicofísica al 65%.

En definitiva, condenó al pago de la cantidad de \$6.541.798,23.- (incluida la prestación del artículo 11 de la LRT y el monto previsto en el artículo 3 de Ley N° 26773) e impuso la totalidad de las costas a la demandada.

7. Como ya se expresó, el actor -Sr. César Emilio Méndez- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 395/423).

En lo que aquí resulta pertinente, denunció que la sentencia cuestionada violaría la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia en el fallo plenario N° 16/23 "Contreras".

Mencionó que su parte realizó sendas peticiones en el desarrollo de la causa, en orden a la necesidad de modificar las pautas de actualización de los créditos sentadas en los antecedentes "Alocilla" y "Retamales", en tanto -a su criterio- no contemplarían la inflación que repercute negativamente en la desvalorización de la moneda.

Sostuvo que en el Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras" se habría realizado un examen global de la normativa, modificándose los criterios anteriores por entenderlos -sostuvo- insuficientes como consecuencia de los vaivenes económicos reinantes, motivo por el cual expresó que debía garantizarse la reparación equitativa y plena.

Finalmente, manifestó hacer reserva del caso federal.

II. Realizado este recuento de las circunstancias relevantes del caso, en orden a la queja aquí presentada que fuera declarada admisible, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, corresponde recordar que una de las funciones primordiales de la casación es la uniformadora.

Este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido reiteradamente que uno de los fines de la casación es mantener una interpretación uniforme de las normas vigentes, con el objeto de dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma legal frente a iguales situaciones de hecho, lo que a su vez es fuente de seguridad, certeza e igualdad y, por ende, de equidad (cfr. Hitters, Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, La Plata, Librería Editora Platense S.R.L., 2ª edición, 1998, p. 169, citado en Acuerdo plenario N° 1/21 "Yáñez", del registro de la Secretaría Civil).

En función de ese fin superior, es que se examinarán los agravios vertidos, pues éstos conducen a la necesidad de uniformar jurisprudencia.

Tal como anticipé, la cuestión aquí traída ha sido abordada por este Tribunal Superior de Justicia en dos oportunidades. La primera vez en el Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales" y, luego, mediante decisión plenaria adoptada -por mayoría- en la causa "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23) modificando las pautas de interpretación antes sentadas.

III. 1. El tema a resolver gira en torno a la interpretación del artículo 12 de la LRT, a raíz de la reforma legislativa dispuesta por la Ley N° 27348, cuyo artículo 11 modificó el texto de la primigenia norma, y su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.

En rigor, el conflicto presentado en esta oportunidad se vincula con el criterio interpretativo aplicado en las anteriores instancias, en tanto las pautas sentadas mediante Acuerdo plenario N° 30/21 "Retamales" fueron modificadas por el Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras".

El actor reclama que se aplique esta última doctrina y la demandada resiste tal pretensión y solicita que se mantenga el cálculo realizado por la Alzada siguiendo la doctrina plenaria sentada en el Acuerdo N° 30/21 "Retamales".

2. De este modo, viene nuevamente a estudio la temática interpretativa derivada de la modificación introducida por Ley N° 27348 (artículo 11), en orden al modo de calcular el ingreso base, para luego determinar el monto de las prestaciones dinerarias que regula el sistema de riesgos del trabajo (Ley N° 24557) -LRT-.

Es dable recordar que nuestra función y tarea

jurídica como intérpretes de las normas, debe tener en cuenta los derechos de todos los involucrados, y ser ejercida de manera razonable.

Así y ante la eventualidad de advertirse que una determinada doctrina pudiera consolidar situaciones que se alejan del fin perseguido, es claro nuestro deber de atender esa situación y corregir ese desvío.

Si bien en el plenario dictado en la causa "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23) se estimó necesario modificar las pautas interpretativas del artículo 12 de la LRT -conforme texto Ley N° 27348- sentadas en la causa "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21), un nuevo y profundo examen de la cuestión, me lleva a sostener la inconveniencia de mantener la doctrina sentada en el caso "Contreras".

Es que la interpretación allí realizada, a raíz de la superposición de métodos de actualización del ingreso base, ha devenido en prestaciones dinerarias que arrojan importes desmedidos, que no guardan relación con la finalidad pretendida por este Cuerpo y, por lo tanto, con la naturaleza de los derechos en juego. Ello se advierte en el presente caso y evidentemente motivó que la Alzada calculara las prestaciones dinerarias siguiendo la doctrina anterior establecida en la causa "Retamales".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "... es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos (Fallos: 248:115). Mas, con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni

rígida con una grado tal que impida toda modificación de la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y error, de la experiencia y de la reflexión ...” (Fallos: 313:1333, disidencia del Juez Petracchi y sus citas).

Así pues, advertido que la doctrina sentada en el Acuerdo plenario dictado en la causa “Contreras” puede aparejar resultados económicamente desproporcionados y alejados de la realidad económica, se impone la necesidad de un nuevo análisis, de suma prudencia, mediante una interpretación conciliadora y equitativa de todos los intereses en juego.

Es que cuando una interpretación normativa no ha podido prever elementos relevantes de la evaluación prospectiva que aporta la experiencia, mantenerla sin atemperar su rigor importaría incurrir en un discurso autorreferencial, que se aparta de una correcta administración de justicia, y que corre el riesgo de derivar en soluciones objetivamente injustas.

Es por ello que no considero que resulte un obstáculo insalvable para la solución del caso la circunstancia de que ella se aparte de la doctrina de anteriores pronunciamientos, porque si bien la permanencia de la jurisprudencia es deseable, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica, su revisión se impone cuando -como en este caso- median razones de justicia suficientes para ello.

3. Para comprender el razonamiento que sostengo a los fines de proponer el cambio de postura, alcanza con realizar los cálculos siguiendo las pautas fijadas en la causa “Contreras”, que estableció que se debían realizar

las siguientes operaciones:

i. Aplicar el multiplicador que resulte de dividir el índice RIPTE a la fecha de la sentencia -o último publicado- por el índice RIPTE correspondiente a cada uno de los meses que integran el lapso a promediar (12 meses anteriores a la contingencia o fracción menor). Luego, el IB se ajustará por el resultado de esa división de índices aplicado sobre cada uno de esos meses (inciso 1°).

ii. Disponer que el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP devengará intereses moratorios a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (incisos 2° y 3°).

iii. Determinar que los intereses moratorios se capitalizan en forma automática el día de notificación de la demanda judicial (art. 770, inciso "b", CCyC).

iv. Establecer que en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses fijados en la sentencia judicial, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC).

De este modo, considerando los parámetros antes citados -puntos i, ii y iii- sobre los salarios suministrados que no fueron controvertidos, se arribaría a un ingreso base (IB) de \$4.489.133,15.-.

Luego, en base a las demás variables que conforman la fórmula prevista por el artículo 14 de la

LRT, tales como coeficiente de edad del trabajador a la fecha del siniestro (1,44) y el porcentaje de incapacidad fijado por el Tribunal de Alzada del 65% VTO -que llegan firmes a esta instancia-, siguiendo la interpretación formulada en el caso "Contreras", se arribaría a una indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva de \$222.696.917,30.- (53 x \$4.489.133,15.- x 1,44 x 65%).

Y a ello debería adicionarse la suma prevista en el artículo 11 -inciso 4, apartado "a"- de la LRT (conforme SCE N° 21161-17 de la SRT), cuya determinación llega firme, y la prestación prevista por el artículo 3 de la Ley N° 26773.

Nótese que esta suma resulta ser muy superior a la reclamada en el escrito de demanda, conforme liquidación practicada a fs. 78vta. por la suma de \$9.053.110,56.- sobre la base de un porcentaje de incapacidad más elevado del finalmente reconocido por la Alzada -que llega firme-.

Reflejado así el importe de las prestaciones dinerarias sistémicas que prevé la LRT para indemnizar este tipo de contingencias, se advierte el exceso de los resultados que arrojan las pautas fijadas en la causa "Contreras" para el cálculo del ingreso base, mereciendo su inmediata revisión.

4. Cabe destacar que el cambio de doctrina auspiciado en el Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras" buscó componer el salario, proponiendo una interpretación que, como pauta de base para establecer la tarifa sistémica -que junto con otras variables regula la LRT-, mantenga el poder adquisitivo de la víctima.

Para ello se consideró la desvalorización de

los créditos laborales provocada por la duración de los juicios tendientes a su satisfacción en tiempos de notable inflación, a fin de no privar a los trabajadores accidentados del derecho a la reparación debida.

En ese afán, se establecieron lineamientos de actualización que contemplaron la superposición de métodos por idénticos períodos, a la vez que dispusieron su acumulación.

Ahora bien, con posterioridad a tal modificación, este Tribunal Superior de Justicia pudo apreciar algunos casos donde la aplicación de tales premisas arrojaba montos de condena exorbitantes.

Esa desproporción se comprueba -en este caso- al momento de establecer el IB a partir de la duplicación de actualizaciones y la acumulación de accesorios que, tal como se ve reflejado en la liquidación antes efectuada, imposibilitan su consideración como pauta de referencia.

Es que, conforme lo establece el artículo 12 de la LRT, el ingreso base (IB) es el *promedio* de las remuneraciones devengadas por el trabajador accidentado durante un período de tiempo que varía según su antigüedad en el empleo, motivo por el cual, cuando su importe luce desmedido y genera montos indemnizatorios irrazonables, es necesaria su revisión desde que la realidad económica debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (cfr. Fallos: 323:2562 y 315:2558, entre otros).

No pierdo de vista que en supuestos como el presente, todo análisis debe ser ponderado con mayor intensidad dada la condición de vulnerabilidad en que se encuentra el trabajador que ha visto afectada su

capacidad laborativa, con motivo de un accidente de trabajo o el padecimiento de una enfermedad profesional, pero tampoco se deben mantener parámetros que puedan arrojar resultados económicamente desproporcionados, so riesgo de incurrir en una desmesurada consecuencia patrimonial que pueda atentar contra la seguridad jurídica.

Los Jueces y Juezas debemos tomar nuestras decisiones examinando de manera equitativa la realidad económica sobre pautas de legítimo resarcimiento; a partir de allí, advertido un resultado objetivamente injusto, debe ser corregido inmediatamente, en tanto que *"... el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y se ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir ..."* (Fallos: 342:162).

5. Desde ahí, se comprende que las directivas ordenadas en el Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras", que modificaron el criterio sentado en "Retamales", fueron advertidas por algunos/as magistrados/as de esta provincia como desproporcionadas, a punto tal de no seguir tales lineamientos y continuar con la doctrina propuesta inicialmente por este Cuerpo, o -en algunos casos- brindar otras soluciones dentro de un vasto marco de creatividad para imponer condenas económicas que entendieron más razonables.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando se aplica un índice de actualización que prescinde de la realidad y deriva en montos

desmedidos o ajenos al valor real de lo adeudado, la respectiva decisión debe ser corregida para evitar que, so pretexto de una recomposición, se consolide una grave o arbitraria desproporción (CSJN, CNT 23403/2016/RH1, "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ Despido", sentencia del 29/02/24).

Debo señalar que si bien considero que la realidad económica, la inflación y la desvalorización monetaria deben ser contempladas por los Sres. y Sras. Magistrados/as en sus sentencias al momento de cuantificar las prestaciones dinerarias adeudadas, con igual énfasis deben expresamente contemplar el resultado económico a que ello conduzca.

Cuadra aquí traer a colación lo dicho recientemente en orden a que en este contexto económico dinámico en el cual se ejerce la función jurisdiccional, se destaca la importancia de extremar la atención respecto de eventuales resultados desproporcionados que podrían arrojar las liquidaciones por aplicaciones automáticas de métodos de actualización que se aparten de la realidad económica, lo cual debe ser advertido y descalificado (Acuerdo N° 11/24 "Vázquez", del registro de la Secretaría Civil).

En tales condiciones, tal como propicié al inicio de mi voto, resulta una misión primordial de este Tribunal Superior de Justicia uniformar la jurisprudencia resultando ineludible revisar el criterio sentado en el fallo plenario "Contreras".

6. Por último, cabe aclarar que en el caso no se analizan las implicancias que pudiera arrojar la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 669/19, por llegar firme a esta etapa extraordinaria las

observaciones que al respecto se formularan en la sentencia de primera instancia (fs. 353).

IV. A partir de lo dicho, se impone la necesidad de dejar sin efecto la interpretación efectuada en el Acuerdo plenario N° 16/23, en orden al artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348), y retomar la doctrina dictada en el fallo "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21), que fuera seguido en este caso tanto por la Jueza de grado como por los Magistrados de la Alzada, sin que ello importe regresividad alguna de los derechos, en tanto la interpretación que se propone retomar es una de las tantas posibles de las normas de derecho común aplicables en la especie en función de las circunstancias del caso (cfr. Fallos: 344:1070).

V. En virtud del resultado que aquí se propicia, propongo al Acuerdo la desestimación del recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley postulado por el actor -Sr. César Emilio Méndez-, en cuanto pretendía la aplicación de la doctrina "Contreras" y, en su mérito, confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Alzada en tanto se ajusta a las pautas fijadas en el plenario "Retamales" que aquí cobra nueva vigencia.

VI. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongán en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento y al cambio de doctrina que aquí se propicia (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC). Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades (Fallos: 237:582, 323:973 y 326:3330).

Con respecto a las generadas en las demás instancias, propongo mantener las atribuidas en la primera y segunda instancia a cargo de la demandada vencida (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

VII. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: 1) Dejar sin efecto la doctrina sentada en el Acuerdo plenario N° 16/23 dictado en la causa "Contreras", recobrando vigencia la interpretación normativa resultante del Acuerdo plenario N° 30/21 "Retamales". 2) Declarar improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor -Sr. César Emilio Méndez- (fs. 395/423); y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (fs. 386/393vta.). 3) Mantener la imposición de costas dispuesta tanto en primera como en segunda instancias. 4) Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando VI. 5) Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **VOTO POR LA NEGATIVA.**

VIII. El señor Vocal **Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe** dijo:

En base a la nueva convocatoria para analizar en pleno las pautas de interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348) sentadas en la causa "Contreras" (Acuerdo N° 16/23, del registro de la Secretaría Civil), anticipo que comparto los sólidos fundamentos expresados por la Sra. Presidente que avalan el cambio de postura.

Ello así, desde que la aplicación automática de índices o métodos de actualización, en algunas circunstancias puede derivar en sobreestimaciones del capital, arrojando resultados desmedidos, que tal como ha dicho nuestro par de la Provincia de Buenos Aires, se apartan del valor actual de la prestación debida y, por ende, resultan superiores a la cuantía del daño (cfr. SCJBA, C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios").

Estos resultados desproporcionados han quedado plasmados en el presente caso, tal como se desprende del resultado que arroja la fórmula sistémica al aplicarse las pautas sentadas en el caso "Contreras", lo que impone su inmediata revisión.

Por ello, acompaño la decisión de la Sra. Presidente, Dra. María Soledad Gennari, y expreso la mía en idéntico sentido. **MI VOTO.**

IX. El señor Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** expresó:

Es una obligación de este Tribunal Superior de Justicia establecer pautas de interpretación razonables que se ajusten a la realidad de nuestro país, caso contrario el riesgo de incurrir en inequidades jurídicas cobra especial protagonismo.

De este modo, tal como ha fundamentado la Sra. Presidente en su voto, advirtiendo la exorbitancia en los montos de condena derivados de la aplicación de las premisas fijadas a partir del Acuerdo plenario N° 16/23, cabe dejarlas de lado.

Al respecto, es importante destacar que la adopción de un precedente o de una línea de interpretación no debe asociarse al inmovilismo o a la

fosilización judicial (cfr. Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, Palestra Editores, p. 127). Por el contrario, debe encontrarse siempre abierta y dispuesta al debate y al análisis riguroso que la problemática del caso plantea en una determinada situación. Y dadas las circunstancias debe estar en condiciones de asumir un cambio justificado de la decisión como único camino de respeto a la idea de justicia, haciéndolo compatible con las razones de seguridad jurídica (cfr. De Asis Roig, Rafael, *Jueces y Normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*, Ed. Marcial Pons, p. 247).

En base a ello, por los argumentos expresados por la Dra. Gennari y la evidente distorsión de los cálculos indemnizatorios demostrados en su voto, considero prudente y coincido con su propuesta de abandonar la doctrina sentada por mayoría en el precedente "Contreras", retomar la doctrina sentada en el caso "Retamales, declarar la improcedencia del recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el actor e imponer las costas en la forma propuesta por la Sra. Presidente. **MI VOTO.**

X. El señor Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo:

1. Los antecedentes relevantes de la causa han sido ya relatados suficientemente en las intervenciones previas, por lo que ingresaré directamente al análisis de las cuestiones planteadas.

Cabe indicar que el dilema traído en esta oportunidad se circunscribe al criterio interpretativo aplicado en las anteriores instancias en orden a la forma de calcular el IB que establece el artículo 12 de la LRT

a partir de la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley N° 27348, a raíz del pedido de un nuevo plenario por parte de mi colega de Sala -Dr. Gustavo Andrés Mazieres-.

Surge de la causa que tanto en primera como en segunda instancia, se decidió la controversia conforme las pautas sentadas mediante Acuerdo plenario N° 30/21 "Retamales".

Si bien la Sra. Jueza actuante en la instancia de grado adicionó como punto final una actualización por IPC, fue dejada sin efecto por el Tribunal de Alzada al momento de resolver el recurso ordinario de apelación planteado por la demandada.

De este modo, la problemática presentada aquí, gira en orden a la aplicación del criterio sentado en el Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras" -como pretende el actor-.

2. Así pues, cabe anticipar que al momento de expresar mi postura en el fallo "Contreras" propuse el mantenimiento de la doctrina plasmada en el fallo "Retamales", no obstante lo cual, la decisión mayoritaria resolvió lo contrario.

A partir de allí, pese a acompañar la aplicación de la nueva interpretación del artículo 12 de la LRT expresada en el Acuerdo plenario N° 16/23, conforme lo normado por el artículo 35, inciso "b" - apartado 3-, de la Ley N° 1436 (t.o. Ley N° 2239), que prevé la aplicación obligatoria de la interpretación de la ley receptada en una sentencia plenaria dictada por este Tribunal Superior de Justicia, y razones de brevedad, seguridad y economía procesal, siempre expresé mi firme oposición al cambio de criterio (Acuerdos N°

18/23 "Zúñiga", N° 29/23 "Quiñinao" y N° 31/23 "Soria", entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

Ello así por entender que la interpretación efectuada en orden al modo de cálculo del IB que propone la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348) mediante el Acuerdo plenario N° 30/21 "Retamales", se ajustaba a la intención del legislador, habiendo establecido por un lado métodos de actualización para contrarrestar el deterioro del salario sin alterar -en esencia- el sentido de la norma, y por otro castigar la conducta del deudor reticente al pago, disponiendo la posibilidad de capitalizar los intereses moratorios una vez instada la ejecución procesal que se intenta satisfacer.

La implicancia que la doctrina plenaria "Contreras" tiene sobre los derechos y garantías constitucionales que se encuentran comprometidos -como lo señalé en varias oportunidades- luce palmaria dado que las pautas allí establecidas para fijar el IB -con más intereses y capitalización- para luego determinar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley N° 24557, dan por resultado montos que no guardan relación alguna con los salarios reales y actuales de los trabajadores siniestrados, arrojando indemnizaciones que alcanzan montos desproporcionados que resultan incompatibles con los fines perseguidos por el legislador, violentando de manera directa el derecho de propiedad y debido proceso.

Ello ha quedado claramente graficado en el punto III. 3 del voto que da apertura al presente Acuerdo.

El mandato impuesto por normas de rango constitucional y supra legal de compensar la pérdida de

ingresos o de la capacidad de ganancia sufrida por el trabajador a raíz de un infortunio laboral, debe necesariamente analizarse en el marco del sistema legal instituido por la Ley N° 24557, en tanto no nos encontramos frente a reclamos que pretenden la reparación civil de los daños laborales padecidos.

El enfoque brindado en "Contreras" -desde mi visión- parte conceptualmente de un error, asimilando casos donde se intenta el resarcimiento que regula el régimen especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en las Leyes N° 24557 y complementarias, a supuestos donde se persigue una indemnización *integral* por lesiones o incapacidad física que regula el derecho civil, donde cabe una carga probatoria rigurosa en orden a la verificación de los presupuestos de responsabilidad y análisis de los eximentes.

El criterio sentado en "Contreras" se apartó de la intención del legislador al momento de fijar las pautas de actualización económicas contenidas en la norma modificando su texto y, por lo tanto -en mi opinión-, se excedió la función interpretativa propia de la magistratura judicial.

Resulta oportuno citar -aquí también- lo dicho por el Máximo Tribunal nacional en orden a que *"... Los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados,*

tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión ..." (Fallos: 344:3156 y 346:970).

Es que, no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (cfr. Fallos: 307:518 y 312:1680), por cuanto no parece razonable interpretar - como lo hizo el Acuerdo plenario N° 16/23- que las pautas de ajuste incorporadas al artículo 12 de la Ley N° 24557, a partir de la reforma efectuada por la Ley N° 27348, resulten insuficientes, sin advertir el compromiso de derechos constitucionales.

Así pues, la circunstancia de que el legislador tuviera a su alcance "otros" mecanismos de actualización para garantizar el mantenimiento del salario, tal como surge del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina (versión taquigráfica, período 134, 22va. Reunión, 2° sesión extraordinaria, 21/12/16) que fuera transcripta en el Acuerdo plenario "Retamales" -página 32-, no determina la inconstitucionalidad del medio elegido ni su irrazonabilidad, puesto que "*... no es de resorte del Poder Judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones ...*" (Fallos: 306:655).

Para culminar, entiendo pertinente destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto por la parte demandada en la causa "Retamales", ante la denegación del recurso extraordinario federal oportunamente planteado ante este Tribunal Superior de

Justicia (CSJ 000401/2022/RH001, de fecha 12/09/23).

3. Por lo expuesto, propongo dejar sin efecto la interpretación efectuada -por mayoría- en el Acuerdo plenario N° 16/23, en orden al artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348), y retomar la doctrina plenaria dictada en el fallo "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21).

4. En virtud del resultado que se propicia en esta etapa, se propone al Acuerdo desestimar el recurso interpuesto por el recurrente (fs. 395/423) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones -Sala III- (fs. 386/393vta.) en cuanto se ajusta a las pautas fijadas en la doctrina "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21).

5. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongán en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento y al cambio de doctrina que aquí se propicia (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

Con respecto a las generadas en las demás instancias, propongo mantener las atribuidas en la primera y segunda instancia a cargo de la demandada vencida (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, CPCyC).

6. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: 1) Dejar sin efecto la doctrina sentada en el Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras", recobrando vigencia la interpretación normativa resultante del Acuerdo plenario N° 30/21

"Retamales". 2) Declarar improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor -Sr. César Emilio Méndez- (fs. 395/423); y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (fs. 386/393vta.). 3) Mantener la imposición de costas dispuesta tanto en primera como en segunda instancias. 4) Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando VI. 5) Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **VOTO POR LA NEGATIVA.**

XI. El señor Vocal **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo:

No obstante haberse alcanzado mayoría de opiniones -con fundamentos coincidentes- sobre la cuestión que aquí nos ha reunido, estimo necesario efectuar algunas consideraciones en orden a mi posición sobre la temática, en tanto difieren de la sostenida por mis distinguidos colegas.

1. Al momento de explicar mi postura en la causa "Contreras" (Acuerdo N° 16/23, del registro de la Secretaría Civil), consideré que la interpretación plasmada en esa oportunidad acerca del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) era la que mejor se adecuaba al propósito resarcitorio buscado por la LRT.

En tal oportunidad, una vez analizados y aplicados los lineamientos allí sentados, se fijaron las prestaciones dinerarias en montos que se estimaron razonables, ya que se ajustaban a la intención del legislador al disponer actualizaciones para la fórmula de

cálculo del ingreso base (IB) -a partir de la modificación introducida por la Ley N° 27348- como medio para mantener a valor constante el *quantum* de la indemnización sistémica.

Ahora bien, en ese momento no pudo preverse que los desequilibrios económicos en nuestro país -inflación, tasas de interés y demás índices utilizados para calcular el ingreso base- terminarían distorsionando las pautas propuestas en esa sentencia plenaria y que las prestaciones dinerarias -calculadas en base a tal interpretación- alcanzarían valores impensados, confrontados con principios de realismo económico.

Por ello, a fin de resguardar la integralidad del crédito, sostengo -para este caso- la necesidad de moderar el impacto de la fórmula de cálculo del ingreso base sentada en la causa "Contreras", aunque sin dejar de recomponer la pérdida del poder adquisitivo del crédito por el paso del tiempo. Por ese motivo, no coincido con la decisión de retomar la interpretación normativa realizada en el Acuerdo plenario N° 30/21 "Retamales".

2. En esa dirección, propongo que se readeque el modo de interpretar la norma en análisis, en rigor, el inciso 2° del artículo 12 de la LRT (t.o Ley N° 27348) a partir de nuevas pautas que aprecien la realidad económica para arribar a una solución que atienda al principio de intangibilidad del crédito del trabajador y a su razonable conservación.

En este sentido, recojo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a la prudencia que cabe tener al momento de acumular la aplicación de intereses que impliquen multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas, a fin de no exceder

parámetros que resulten razonables (CSJN, CNT 23403/2016/RH1, "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ Despido", sentencia del 29/02/24).

Por ello, propongo fijar la fecha de la liquidación que menciona el segundo inciso del artículo 12 de la LRT, a la fecha de notificación del traslado de la demanda judicial, por ser el momento en el cual el acreedor toma cabal conocimiento de la estimación económica de la prestación dineraria reclamada por el trabajador siniestrado.

De seguido, cabe dejar sin efecto la capitalización de intereses allí determinada con base en el artículo 770, inciso "b", del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), que fuera postulada en el fallo "Contreras", manteniendo los demás incisos en el modo que fueran establecidos en el Acuerdo plenario N° 16/23.

Ello así por compartir lo dicho en cuanto a que el mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses, sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas debe ser dejado de lado cuando el resultado obtenido se vuelve notoriamente injusto, en tanto la realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, Fallos: 332:466).

3. Sin embargo, de manera previa a realizar los cálculos sobre la base de las nuevas pautas, he de considerar algunas premisas que entiendo relevantes.

Siguiendo el sentido que mantuve al momento de expresar mi decisión en el caso "Contreras", no puedo - tampoco aquí- pasar por alto la implicancia que tienen

los índices económicos sobre el patrimonio del actor. Caso contrario se correría el riesgo de arribar a un resultado desproporcionado, pero por insuficiente y, por lo tanto, contrario a la intención buscada, que no es ni más ni menos que la determinación de un ingreso base justo y razonable que contenga la depreciación económica por el paso del tiempo como medio para sostener la integridad del crédito sistémico.

Resulta un dato conocido por todos el incremento en la inflación en nuestro país.

A modo de ejemplo, cabe destacar que desde la fecha del accidente de trabajo padecido por el accionante (30/10/17) hasta la fecha en que se determinó el porcentaje de incapacidad del 65% sobre su capacidad obrera (marzo/23) se registró en nuestra provincia del Neuquén un coeficiente de suba del IPC de 12.1268, https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/#/ipc_publicaciones.

De este modo, de haberse abonado la prestación dineraria del artículo 14, inciso 2° de la LRT a la fecha del accidente -noviembre/17- sobre la base del IB resultante de las remuneraciones informadas en la demanda (fs. 78) conforme el porcentaje de incapacidad y coeficiente de edad reconocidos, el Sr. Méndez hubiera percibido por tal concepto la suma de \$4.903.374,27.-.

Ahora bien, de aplicarse a esa suma el coeficiente de suba por IPC -12.1268- a la fecha de la sentencia de primera instancia -marzo/23-, se arribaría a un monto de \$59.462.239.- por idéntica prestación dineraria.

Luego, el mismo ejercicio realizado hasta el último índice publicado de este año en curso (abril),

arrojaría una prestación dineraria de \$252.982.730,73.- por cuanto el coeficiente de suba por IPC ascendió a 51.5936 conforme información relevada de la fuente oficial de búsqueda web, antes citada. Cabe destacar que a este resultado, cabría adicionarle una tasa pura de interés a los fines de lograr una real integralidad del crédito.

No obstante ello, estos resultados ilustran con claridad el incremento acelerado y desmedido de precios en nuestro país, con el consecuente impacto en el poder adquisitivo de todos, en especial para aquellos trabajadores que a raíz de una contingencia relacionada con el trabajo encuentran reducida su capacidad laborativa en forma permanente.

Y es aquí donde estimo necesario destacar que a partir de la decisión que se sostiene -por mayoría-, adoptando el criterio sentado en el plenario "Retamales", culmina arrojando la prestación dineraria prevista en el artículo 14 de la LRT, en la suma de \$7.666.392,53.-, con más los intereses devengados al 06/06/24 (344,47%) TNA -Banco Nación- por \$26.408.412,46.- se obtiene la suma de \$34.074.804,99.-, conforme resultado obtenido por el Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial desde la página oficial <https://www.jusneuquen.gov.ar/gabinete-tecnico-contable/>.

4. Por consiguiente, y tal como sostuve al expresar mi decisión en el caso "Contreras", reafirmo aquí también la necesidad de establecer una interpretación más equitativa, que acompañe de la manera más objetiva posible la realidad económica de nuestro país y de nuestra provincia, a partir de una consideración razonable de la depreciación monetaria.

Es que tal como se ha dicho, una norma no está aislada del restante orden jurídico, sino inserta en un sistema unitario y concluso, debiendo ser aprehendida en su conexión con las demás y, en particular, con las de la Constitución nacional y los principios fundamentales que aseguren la íntima coherencia del ordenamiento en su conjunto, como también las otras disposiciones que disciplinan la materia (Fallos: 304:794, 312:1484, 317:1282 y 323:1374, entre otros).

Todo trabajador es sujeto de preferente tutela, y por ello tanto su salario, las indemnizaciones y demás rubros que comprende el bagaje de créditos laborales, cuentan con la tutela de las normas y principios del Derecho del Trabajo.

Desde ahí, cuando se analiza el *quantum* del crédito laboral de un trabajador, se debe prestar especial atención al principio de equidad.

Además, cobran aquí también especial protagonismo los principios fundamentales de progresividad y *pro homine*, tal como refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener que los derechos laborales son aquellos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional y dada la pluralidad de normas nacionales e internacionales en esta materia, su interpretación debe hacerse aplicando la norma que mejor proteja a la persona, incluso en su condición de trabajador (cfr. César Arese, Derechos Humanos Laborales, Buenos Aires, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2014, p. 77).

Por lo cual, realizados los cálculos con el auxilio del Gabinete Técnico Contable <https://www.jusneuquen.gov.ar/gabinete-tecnico-contable/>

sobre las pautas sentadas en el considerando XI, punto 2 del presente, en orden al modo de calcular el inciso 2° del artículo 12 de la LRT, aplicada la tasa legal TNA desde el siniestro (30/10/17) a la fecha de notificación del traslado de demanda ocurrida el 26/07/19 -cargo de fs. 100- sobre el IB actualizado por coeficiente RIPTE conforme interpretación del inciso 1° del artículo 12 de la LRT sentada en "Contreras", se arriba a un IB de \$1.575.231,50.-.

De seguido, conforme las demás variables que componen la fórmula prevista por el artículo 14 de la LRT, se alcanza una indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva de \$78.144.084,25.- ($53 \times \$1.575.231,50.- \times 1,44 \times 65\%$).

Luego sobre tal suma corresponderá calcular el devengamiento de intereses a razón de la TNA que estipula el inciso 3° del artículo 12 de la LRT, que operará desde la fecha de notificación del traslado de demanda (26/07/19) por 322,91%, y que arroja un importe de \$252.335.062,45.-.

Corolario, en base a las nuevas pautas de interpretación que aquí propongo respecto del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348), se arribaría a una prestación dineraria por la incapacidad permanente, parcial y definitiva del 65% que presenta el actor Sr. César Emilio Méndez -con más intereses al 06/06/24-, por la suma de \$330.479.146,70.-.

Destaco que las pautas que viene sentando la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior-, a partir de la interpretación realizada del plenario "Contreras", conforme surge de los antecedentes "Posse", "Castillo" y "Bastías", entre muchos otros,

arrojarían el mismo resultado.

Por último, considero oportuno culminar mi postura con un último ejercicio comparativo.

Es que no puede desconocerse la importancia que posee en nuestra economía el dólar estadounidense como medio de pago y reserva de valor.

A partir de ello, de tomarse como valor de referencia la cotización histórica de la divisa a la fecha del siniestro -30/10/17- que surge de la página web oficial (<https://www.bna.com.ar/Personas>) por \$17,45.-, puede apreciarse que la indemnización en concepto de pago de la IPPD de \$4.903.374,27.- que le correspondía percibir en aquel momento, hubiese representado U\$S 281.167,58.-.

Luego, tomando la cotización del dólar MEP por ser el que refleja el valor real en el mercado legal al que se puede acceder a los dólares estadounidenses (Acuerdo N° 13/23 en la causa "Sánchez") publicada el día 06/06/24 de \$1.283,09.-, la prestación dineraria en base a las pautas que aquí propongo (\$330.479.146,70.-) significaría un total de U\$S 257.565,05.-.

Por lo expuesto, entiendo que esta interpretación cumple el mandato legal de mantener incólume la condena y no lesiona la garantía constitucional al derecho de propiedad, ni coloca al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; máxime cuando el acreedor es un trabajador, sujeto de preferente tutela (cfr. Fallos: 327:3753).

Es que *"... no se trata de una aplicación benevolente de la justicia, sino de humanizar la aplicación del derecho para evitar resultados injustos ..."* ("Relaciones del Trabajo, Justicia,

Equidad” recuperado de http://revista-ideides.com/relaciones-del-trabajo-justicia-equidad/el_2_de_julio_del_2020).

Plasmada de este modo mi nueva posición sobre el tema, y tal como sostuve al inicio, resulta innecesario expedirme sobre las demás cuestiones que dieron apertura al presente Acuerdo plenario.

Por tal motivo, expreso mi decisión por la afirmativa. **MI VOTO.**

XII. De lo que surge del presente Acuerdo -por mayoría-, oída la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** **1) DEJAR SIN EFECTO** la doctrina sentada en el Acuerdo plenario N° 16/23 dictado en la causa “Contreras”, en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348) y, en su mérito, **RETOMAR LA DOCTRINA** sentada en el Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa “Retamales”, respecto de la interpretación normativa y la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios a partir de la modificación del antecedente “Mansur” (Acuerdo N° 20/13). **2) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor -Sr. César Emilio Méndez- (fs. 395/423); y, por los motivos antes expresados, confirmar en su totalidad la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Neuquén (fs. 386/393vta.). **3) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden que fueron causadas (artículo 17, Ley N° 1406) y mantener las establecidas en las instancias anteriores a cargo de la parte demandada por resultar vencida. **4) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa, en un 25% de lo que corresponde por su actuación en

primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **5) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

mjr

Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Presidente

Dr. ALFREDO A. ELOSÚ LARUMBE
Vocal

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal -por su voto-

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal -en disidencia-

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario